Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 435

REF: E18-2026-2848-AE "ESCOBAR, ROSINA ANDREA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 16631/21

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDES**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 18, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 411 de fecha 18/12/2023, en autos caratulados: **"ESCOBAR, ROSINA ANDREA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 16631/21,** de trámite ante el Superior Tribunal de Justicia ,quien ejerciendo jurisdicción positiva resolvió: *"I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada y ANULAR la sentencia 13/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en 16 Superior Tribunal de Justicia Provincia del Chaco lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario Federal, el que fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Resolución de fecha 12/03/26, mediante la cual se estableció: *"Considerando: Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 2), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Resolución judicial obrante en e-parte 1, 3 y 4.-

En relación a la medida proyectada, luce agregada Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 11) formulando observaciones al proyecto de Decreto, las que se agregan en e-parte 18.-

Además de ello ha intervenido la Dirección de Finanzas y Programacion Presupuestaria (e-parte 14/15) habiendo formulando observaciones al proyecto de Decreto, que se incorporaron al proyecto obrante en e-parte 18.-

A su vez se agrega la necesaria intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional en e-parte 21.-

En e-parte 18, se agrega proyecto de decreto, que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE SALUD, examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa. –

**II- Análisis de la Medida**: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 411 de fecha 18/12/2023, en autos caratulados: **"ESCOBAR, ROSINA ANDREA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 16631/21,** de trámite ante el Superior Tribunal de Justicia ,quien ejerciendo jurisdicción positiva resolvió*: "I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada y ANULAR la sentencia 13/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en 16 Superior Tribunal de Justicia Provincia del Chaco lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario Federal, el que fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Resolución de fecha 12/03/26, mediante la cual se estableció: *"Considerando: Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran

reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3].-

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte Nº 18), esta Asesoría General estima que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, sin observaciones que realizar por esta instancia.-

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

**III. Conclusión:** Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto analizado, con las modificaciones propuestas por las oficinas soporte, da cumplimiento a lo resuelto por Resolución de fecha 12/03/26 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Sentencia N° 411 de fecha 18/12/2023 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en autos caratulados: **"ESCOBAR, ROSINA ANDREA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 16631/21.-**

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso**.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

27 JUL. 2026